

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0068-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 21 de junio de 2021

VISTO:

El expediente **045-2018/SBNSDDI** que contienen el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su gerente legal, Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, contra la Resolución 237-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de marzo de 2021, emitida por Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, que **DESESTIMO** el recurso de reconsideración contra la Resolución 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021, la que a su vez dispuso, no resulta posible atender la solicitud de venta directa respecto del predio de 58 602 094,56 m² (5 860,2095 ha.), conformada por una extensión de 51 650 524, 59 m² (5 165,0525 ha.) y 6 951 569,97 m² (695,157 ha.), ubicada en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN³, (en adelante ROF de la SBN), la Subdirección de

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

³ Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” del 22 de diciembre de 2010.

Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “la SDDI”) es el órgano competente encargada de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, mediante Memorando 01172-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de abril de 2021, la “SDDI” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, (en adelante, “la Administrada”), para que sean resueltos en grado de apelación por esta Dirección.

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, “la Administrada” presenta su recurso de apelación (S.I. N° 09262-2021) el 19 de abril de 2021 contra la Resolución 237-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de marzo de 2021 (en adelante, “Resolución impugnada”), por desestimar su recurso de reconsideración contra la Resolución 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021 (en adelante, “Resolución reconsiderada”); sustentándola en los argumentos siguientes:

- 5.1. Señala que, sus alegatos no fueron valorados en la “Resolución impugnada”, pese a que fueron presentados cinco (5) horas antes de la emisión de la referida resolución, por lo que –según dice– se ha vulnerado el principio de buena fe procedimental.
- 5.2. Sostiene que, mediante la “Resolución impugnada” de manera equivocada se interpreta que de acuerdo con el literal c) del artículo 14 del “TUO de la Ley 29151” concordado con los artículos 10° y 77° del DS 007-2008-VIVIENDA, la “SDDI” cuenta con una supuesta “discrecionalidad” para denegar las solicitudes de venta directa, en la medida que las mismas guarden correspondencia con la finalidad de la SBN de lograr el mejor aprovechamiento de los bienes del Estado en armonía con el interés social, ya que la única posibilidad de denegatoria con la que cuenta la SBN para rechazar la petición de compraventa directa se sustenta en “razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva” ya que la Directiva delimita aún más el análisis que deberá ejecutar y sustentar la SBN para denegar una solicitud de compraventa directa de predios, al supuesto de que se haya planificado o proyectado la ejecución de obras de interés público u otras actividades de importancia colectiva con lo cual se está vulnerando el principio de legalidad.
- 5.3. Por otro lado, indica que el proyecto de inversión fue previamente declarado por el propio Estado como de “interés nacional” y que contó desde el 2014 con una reserva de predios a favor suyo, sustentada en la declaración de interés nacional del Proyecto, aprobada mediante RM 541-2014 del 15 de diciembre de 2014, modificada por la RM 399-2019 del 13 de diciembre de 2019. La SBN sostiene equivocadamente que la venta directa solicitada por

“la Administrada” en aplicación de la causal de ejecución de un proyecto de interés nacional no resulta viable por razones de “interés público”, por cuanto considera que es “más conveniente” para el Estado mantener el actual contrato de servidumbre que tiene suscrito con “la Administrada”, sobre la misma área requerida en venta directa, ya que a través de la servidumbre recibiría un mayor ingreso, con la posibilidad de renovarlo hasta la culminación del Proyecto.

- 5.4. La supuesta mayor rentabilidad económica a la que alude la SBN se basa en la comparación de los ingresos que el Estado puede percibir a través del otorgamiento del derecho de servidumbre frente a los ingresos de la adjudicación en venta de un predio. Este análisis económico no sólo no encuentra sustento en el marco legal aplicable, sino que supone efectuar una comparación directa entre dos derechos distintos que no cuentan con parámetros de comparación: el derecho de servidumbre y la propiedad.
- 5.5. La conveniencia económica, resultará más beneficioso para el Estado obtener hoy un total aproximado de S/ 57,885,810.87 por la venta directa de “el predio” (valor de la tasación de la servidumbre tomada como referencia en la “Resolución reconsiderada”), que obtener S/ 26,817,267.30, a ser pagados en cuatro armadas durante los próximos 4 años (según proyección realizada por la SBN) por lo que se estaría defraudando el principio de motivación.
- 5.6. Asimismo, señala que la “Resolución impugnada” vulnera el principio de predictibilidad o confianza legítima, ya que la “Resolución reconsiderada” y la “Resolución impugnada”, no cumplen con los referidos principios. En efecto, ambas resoluciones desconocen que la SBN a través del contrato de servidumbre suscrito, se ha previsto la posibilidad de que el titular de un derecho de servidumbre pueda adquirir “el predio”, ya que el propio numeral 15.2) del referido contrato prevé la posibilidad que este último, en su calidad de beneficiario, adquiera la propiedad de “el predio” antes del vencimiento del plazo contractual.
- 5.7. En ese contexto, “la Administrada” solicitó la venta directa habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de todos los costos administrativos incurridos, recién en enero de 2021 la SBN señala que no es posible atender la solicitud en la medida que existe un contrato de servidumbre, pese a lo cual mantuvo vigente el procedimiento durante todo ese lapso, lo cual evidencia no sólo la vulneración al principio de predictibilidad, sino el de buena fe procedimental, atentando contra la seguridad jurídica.

6. Que, conforme al pedido solicitado por “la Administrada” de uso de la palabra ante esta Dirección, el 11 de mayo de 2021 a las 9.30 horas, se le dio una cita virtual mediante el aplicativo, *google meet*, a los abogados y representantes de “la Administrada”, en donde expusieron los argumentos que sustentan su apelación.

7. Que, mediante Resolución de Superintendencia 0042-2021/SBN del 20 de mayo de 2021, se encargó a partir del 24 de mayo al 7 de julio del presente año, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal al suscrito, quién no participó en el uso de la palabra del pasado 11 de mayo de 2021; motivo por el cual y a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de “la Administrada” y en observancia del debido procedimiento administrativo, se volvió a

señalar nueva fecha y hora para el uso de la palabra, el cual se llevó a cabo el 1 de junio de 2021 a las 09.30 horas, mediante el aplicativo, *google meet*, en donde participó “la Administrada” y sus abogados patrocinantes; reafirmando los argumentos de su escrito de apelación.

8. Que, mediante escrito presentado el 4 de junio del 2021 (S.I. N° 14389-2021) “la Administrada” presenta sus alegatos complementarios, en los cuales reitera que la SBN no cuenta con una “discrecionalidad” para rechazar una solicitud de venta directa, con lo cual se advierte que se ha vulnerado el principio de legalidad, por otro lado, señala que no hay sustento económico que permita avalar la comparación de dos derechos distintos como lo son el derecho de propiedad y la servidumbre ya que los parámetros de cálculo de cada uno de ellos son distintos, por lo que no hay una adecuada motivación; por otro lado, señala que la aplicación del análisis de la SBN para denegar nuestra solicitud de venta directa implicaría que tácitamente se esté eliminando la figura consignada en el literal b) del artículo 77° del Reglamento, toda vez que la SBN siempre induciría a “el Administrado” a recurrir a la servidumbre de inversión para el desarrollo de proyectos de inversión con plazos estimados de duración. Finalmente, señala que al denegar la venta directa, la SBN estaría incumpliendo con lo señalado en el numeral 15.2) del contrato de servidumbre suscrito entre la SBN y “la Administrada”, que consigna la posibilidad que este último, en su calidad de beneficiario, adquiera la propiedad de “el predio”. En suma, reitera los argumentos que sustentan su recurso de apelación.

9. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

10. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Respecto del cuestionamiento previo planteado por “el Administrado”

11. Que, es conveniente precisar, que la “Resolución impugnada” fue emitida durante la vigencia del derogado DS 007-2008-VIVIENDA⁵ (en adelante, “Reglamento derogado”) así como de la Directiva 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”⁶, (en adelante “Directiva 006-2014/SBN”) y demás normas complementarias.

⁴ Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2008.

⁶ Aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de septiembre de 2014.

12. Que, “la Administrada” indica que al momento de emitir la “Resolución impugnada”, la “SDDI” no ha tenido en cuenta sus alegatos presentados el 22 de marzo de 2021 a las 12:52 horas, a través de la Mesa de Partes Virtual de la SBN (S.I. N° 07087-2021).

13. Que, de la revisión de los alegatos formulados por “la Administrada” (S.I. 07087-2021) se ha sustentado en que existe una violación al principio de legalidad, ya que no se ha acreditado el interés público, así como tampoco la ventaja económica que percibiría el Estado manteniendo la servidumbre, como ha sustentado la “SDDI” en la “Resolución reconsiderada”, por consiguiente, vulnera los principios de razonabilidad, debida motivación y predictibilidad.

14. Que, consta en autos que la “SDDI” al momento de emitir “la “Resolución impugnada” no tuvo en cuenta el escrito de alegatos presentado por “la Administrada”. Sin embargo, se advierte que en la referida “Resolución impugnada”, la “SDDI” se pronuncia sobre la legalidad del acto emitido. Asimismo, sustenta su negativa de venta directa con base a un mayor beneficio económico a favor del Estado. Señala además, que la suscripción del contrato no obliga al Estado a vender “el predio”. En ese sentido, se puede concluir que los argumentos del escrito de alegatos –en rigor– son los mismos que sustentan el recurso de reconsideración, sobre los cuales como se precisó la “SDDI” se pronunció al respecto; motivo por el cual corresponde conservar el acto administrativo de conformidad con lo previsto por el numeral 14.2.3) del artículo 14 ° del “TUO de la LPAG”. Sin perjuicio de lo expuesto, la “SDDI” deberá tener mayor celo en la tramitación de los procedimientos bajo su competencia; debiéndose proceder además, conforme al numeral 14.3) del referido “TUO de la LPAG”.

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si “la Resolución impugnada” vulnera el principio de legalidad al momento de denegar la solicitud de venta directa?

Respecto de la vulneración del principio de legalidad

15. Que, la vulneración al principio de legalidad que sostiene “la Administrada” se sustenta en la aplicación indebida del último párrafo del artículo 77 de “el Reglamento derogado”, según el cual, el cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva. En concordancia con el numeral 5.5) de la “Directiva 006-2014/SBN”, que a la letra dice, el cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada cuando el Estado tiene planificado o proyectado ejecutar en el predio obras de interés público u otras actividades que tengan importancia o relevancia colectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 77° del Reglamento.

16. Que, es conveniente precisar que, la primera disposición complementaria de la Directiva 004-2015/SBN sobre la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo 1192⁷ (en adelante, “Directiva 004-2015/SBN”), establece que, todas las entidades del Estado, independientemente del nivel de gobierno al que se encuentren adscritos, desestimarán las solicitudes de venta directa efectuadas al amparo del artículo 77° del Reglamento de la Ley

⁷ Aprobada por Resolución 079-2015/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” del 15 de diciembre de 2015.

Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, respecto de predios estatales comprendidos en la ley, por razones de interés público.

17. Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 05608-2013-PA/TC, define al interés público como: “(...) aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público” siendo así: “El derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada”.

18. Que, en ese sentido, las entidades administrativas deben observar dicho concepto dentro de sus actuaciones, al ser un fin que persigue el Estado, en la medida que, “Que, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo⁸”.

19. Que, de lo expuesto, se puede concluir en primer orden, que jurídicamente es posible denegar los pedidos de venta directa sustentados en cualquiera de las causales previstas en el artículo 77° de “el Reglamento derogado”. Sin embargo, dicha denegatoria no es discrecional, por el contrario, únicamente obedece a dos supuestos previstos en la Ley (interés público u otras situaciones de importancia colectiva); supuestos que han sido desarrollados por el numeral 5.5) de la “Directiva 006-2014/SBN” y primera disposición complementaria de la Directiva 004-2015/SBN. Por tanto, su interpretación deberá efectuarse de manera restringida, en la medida que, constituye una disposición legal de naturaleza gravosa en perjuicio de los administrados; de conformidad con lo previsto por el numeral 8)⁹ del artículo 86°, concordante con el numeral 10)¹⁰ del artículo 66° del “TUO de la LPAG”. En segundo orden, el parámetro para denegar un pedido de venta directa por causal, no podrá ser cualquier actividad de la entidad administrativa, será –como dice el Tribunal Constitucional– aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad.

20. Que, en ese sentido, corresponde analizar si la “SDDI” denegó el pedido de venta directa de “la Administrada” conforme a los parámetros descritos en el párrafo anterior; conforme se detalla a continuación:

20.1. Para la “SDDI” califica como de interés público mantener el contrato de servidumbre (entre la SBN y “la Administrada”), hasta su culminación dado que, como se ha demostrado ofrece un mayor beneficio económico para el Estado y además, permite la posibilidad que una vez culminado el proyecto, una gran

⁸ EXP. N.º 0090-2004-AA/TC

⁹ Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

¹⁰ A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

extensión del terreno pueda ser útil para la atención de futuras necesidades y/o negocios de interés del país; lo que se vería truncado de otorgarse el acto de disposición solicitado.

20.2. La “SDDI” ha señalado, en “la Resolución impugnada”, lo siguiente: “(...) i) lo pagado hasta la fecha sumado a la proyección al 2024, ascendería a un aproximado de S/. 63 710 870,20, que supera en S/. 5 825 059,33 al valor de tasación de S/. 57 885 810,87 calculado para el procedimiento en el año 2015; ii) la servidumbre se ha ido rentabilizando cada año con el IPC y ha generado un porcentaje adicional de IGV para el Estado; y, ii) de continuar con la servidumbre hasta la culminación de su plazo, permitiría obtener el monto restante de las 4 cuotas pendientes que en el cuadro se ha proyectado aproximadamente en S/. 26 817 267,30, **y posteriormente, a este se sumaría al valor de tasación que se generaría en un nuevo acto oneroso en el año 2024, sumando los ingresos que se percibirían por el mismo predio**”. (negrita y subrayado nuestro).

20.3. Por su parte, “la Administrada” sostiene, que el cálculo efectuado por la “SDDI” es engañoso ya que: “(...) de aprobarse la venta directa, el Estado recibiría el valor actual de tasación del predio (no calculado aún, pero partamos del valor al año 2015 ascendente a S/ 57,885,810.87 sólo para efectos de realizar esta comparación) adicionales a los S/ 36,893,602.90 ya pagados por la servidumbre hasta el periodo marzo 2021. Es decir, el Estado recibiría por parte de “la Administrada” un total aproximado de S/ 94,779,413.70”, con lo cual el beneficioso económico es mayor.

21. Que, como puede advertirse el enfoque dado por la “SDDI” para denegar la venta directa solicitada por “la Administrada” por el supuesto de interés público, se sustenta en un argumento económico (de por sí cuestionable); sin embargo, como dice el Tribunal Constitucional, el interés público es aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. En efecto, tanto de la “Directiva 006-2014/SBN”, como de la “Directiva 004-2015/SBN” (que forman parte de la normativa especial del SNBE), se puede inferir que los supuestos para denegar una causal de venta directa, no constituye cualquier actividad de la administración pública, sino que se refiere a los casos en los cuales el Estado tiene planificado o proyectado ejecutar en el predio obras de interés público u otras actividades que tengan importancia o relevancia colectiva, como por ejemplo, las obras de gran infraestructura (enmarcadas en el DL 1192); obras que sin duda benefician a un sin número de ciudadanos (interés público); situación que no ha sido desarrollada ni demostrada por la “SDDI”, de lo que se infiere que efectivamente se habría vulnerado la legalidad del presente procedimiento administrativo, al existir parámetros normativos que no fueron desarrollados en ambas resoluciones.

22. Que, en atención a lo expuesto y habiendo quedado demostrado que la “SDDI” aplicó de manera indebida las disposiciones legales que regulan la denegación de la solicitud de venta directa, corresponde a esta Dirección declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por “la Administrada” y revocar la “Resolución impugnada”; debiéndose la “SDDI” continuar con el presente procedimiento administrativo, previa adecuación al marco procedimental vigente; siendo innecesario pronunciarse por los demás argumentos de la apelación.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “Directiva 006-2014/SBN”, “TUO de la LPAG” y la Resolución 0042-2021/SBN; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su gerente legal, Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, contra la Resolución 237-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de marzo de 2021, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario; por los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- REVOCAR la Resolución 237-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de marzo de 2021 así como la Resolución 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, debiendo continuarse con el procedimiento de venta directa; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VISADO POR:

Especialista Legal

FIRMADO POR:

Director (e) De Gestión Del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00041-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO**
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** contra la Resolución N° 237-2021/SBN-DGPE-SDDI.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 09262-2021
b) Solicitud de Ingreso N° 14389-2021
c) Expediente: N° 045-2018/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 21 de junio de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, por el cual, **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su gerente legal: Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, (en adelante "la Administrada"), interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 237-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de marzo de 2021, por la cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") **DESESTIMAR** el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021; en la cual se señaló que no resulta posible atender la solicitud de venta directa respecto del predio de 58 602 094,56 m² (5 860,2095 ha.), conformada por una extensión de 51 650 524, 59 m² (5 165,0525 ha.) y 6 951 569,97 m² (695,157 ha.), ubicada en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la "SDDI" es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

- 1.3. Cabe destacar que en fecha 11 de abril del 2021, se emitió el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “el peruano” con el cual se aprobó el Nuevo Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo así y atendiendo a la naturaleza procedimental del reglamento de la Ley N° 29151, se debe observar en aplicación supletoria de la norma, lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Código Procesal Civil, la cual indica: “*Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuara rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, (...)*”. Por consecuencia corresponde aplicar al presente recurso lo establecido en el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA.
- 1.4. Mediante la Resolución N.° 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió que no resulta posible atender la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la “la administrada”, en atención a la facultad discrecional de acceder o no a la petición de compraventa directa, otorgada por el último párrafo del artículo 77 de “el Reglamento” y al haber quedado demostrado que resulta más provechoso para los fines del Estado mantener la servidumbre otorgada mediante Contrato N° 20-2016/SBNDGPE-SDAPE.
- 1.5. Con escrito s/n presentado el 8 de febrero de 2021 (S.I. N° 02992-2021), “la Administrada” interpone recurso de reconsideración contra la resolución antes señalada, indicando que no se encuentra conforme a derecho, se ha vulnerado el principio de legitimidad, legalidad y debida motivación al momento de emitir el acto administrativo.
- 1.6. En fecha 22 de marzo del 2021, la SDDI emitió la Resolución N° 237-2021/SBN-DGPE-SDDI (en adelante, “la Resolución”), en la cual resolvió lo siguiente:

“(…) SE RESUELVE:

PRIMERO. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su Gerente Legal, Patricia Beatriz Quiroz Pacheco contra la Resolución N° 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución (…)

- 1.7. Por consecuencia, “la Administrada” presento su recurso de apelación (S.I. N° 09262-2021) en fecha 14 de abril del 2021 bajo los siguientes argumentos:
 - o Señala que, sus alegatos no fueron valorados en la “Resolución impugnada”, pese a que fueron presentados cinco (5) horas antes de la emisión de la referida resolución, por lo que –según dice– se ha vulnerado el principio de buena fe procedimental.
 - o Sostiene que, mediante la “Resolución impugnada” de manera equivocada se interpreta que de acuerdo con el literal c) del artículo 14 del “TUO de la Ley 29151” concordado con los artículos 10° y 77° del DS 007-2008-VIVIENDA, la “SDDI” cuenta con una supuesta “discrecionalidad” para denegar las solicitudes de venta directa, en la medida que las mismas guarden correspondencia con la finalidad de la SBN de lograr el mejor aprovechamiento de los bienes del Estado en armonía con el interés social, ya que la única posibilidad de

denegatoria con la que cuenta la SBN para rechazar la petición de compraventa directa se sustenta en "razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva" ya que la Directiva delimita aún más el análisis que deberá ejecutar y sustentar la SBN para denegar una solicitud de compraventa directa de predios, al supuesto de que se haya planificado o proyectado la ejecución de obras de interés público u otras actividades de importancia colectiva con lo cual se está vulnerando el principio de legalidad.

- Por otro lado, indica que el proyecto de inversión fue previamente declarado por el propio Estado como de "interés nacional" y que contó desde el 2014 con una reserva de predios a favor suyo, sustentada en la declaración de interés nacional del Proyecto, aprobada mediante RM 541-2014 del 15 de diciembre de 2014, modificada por la RM 399-2019 del 13 de diciembre de 2019. La SBN sostiene equivocadamente que la venta directa solicitada por "la Administrada" en aplicación de la causal de ejecución de un proyecto de interés nacional no resulta viable por razones de "interés público", por cuanto considera que es "más conveniente" para el Estado mantener el actual contrato de servidumbre que tiene suscrito con "la Administrada", sobre la misma área requerida en venta directa, ya que a través de la servidumbre recibiría un mayor ingreso, con la posibilidad de renovarlo hasta la culminación del Proyecto.
- La supuesta mayor rentabilidad económica a la que alude la SBN se basa en la comparación de los ingresos que el Estado puede percibir a través del otorgamiento del derecho de servidumbre frente a los ingresos de la adjudicación en venta de un predio. Este análisis económico no sólo no encuentra sustento en el marco legal aplicable, sino que supone efectuar una comparación directa entre dos derechos distintos que no cuentan con parámetros de comparación: el derecho de servidumbre y la propiedad.
- La conveniencia económica, resultará más beneficioso para el Estado obtener hoy un total aproximado de S/ 57,885,810.87 por la venta directa de "el predio" (valor de la tasación de la servidumbre tomada como referencia en la "Resolución reconsiderada"), que obtener S/ 26,817,267.30, a ser pagados en cuatro armadas durante los próximos 4 años (según proyección realizada por la SBN) por lo que se estaría defraudando el principio de motivación.
- Asimismo, señala que la "Resolución impugnada" vulnera el principio de predictibilidad o confianza legítima, ya que la "Resolución reconsiderada" y la "Resolución impugnada", no cumplen con los referidos principios. En efecto, ambas resoluciones desconocen que la SBN a través del contrato de servidumbre suscrito, se ha previsto la posibilidad de que el titular de un derecho de servidumbre pueda adquirir "el predio", ya que el propio numeral 15.2) del referido contrato prevé la posibilidad que este último, en su calidad de beneficiario, adquiera la propiedad de "el predio" antes del vencimiento del plazo contractual.
- En ese contexto, "la Administrada" solicitó la venta directa habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de todos los costos administrativos incurridos, recién en enero

de 2021 la SBN señala que no es posible atender la solicitud en la medida que existe un contrato de servidumbre, pese a lo cual mantuvo vigente el procedimiento durante todo ese lapso, lo cual evidencia no sólo la vulneración al principio de predictibilidad, sino el de buena fe procedimental, atentando contra la seguridad jurídica.

- 1.8. Con Memorando N° 01172-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de abril de 2021, la “SDDI” remitió los actuados administrativos a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.
- 1.9. Conforme al pedido solicitado por “la Administrada” de uso de la palabra ante esta Dirección, en fecha 11 de mayo del 2021 a horas 9.30 am, se le dio una cita virtual mediante el aplicativo google meet a los abogados y representantes de la recurrente expusieron sus argumentos que sustentan su apelación.
- 1.10. Mediante Resolución de Superintendencia 0042-2021/SBN del 20 de mayo de 2021, se encargó a partir del 24 de mayo al 7 de julio del presente año, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal al suscrito, quién no participó en el uso de la palabra del pasado 11 de mayo de 2021; motivo por el cual y a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de “la Administrada” y en observancia del debido procedimiento administrativo, se volvió a señalar nueva fecha y hora para el uso de la palabra, el cual se llevó a cabo el 1 de junio de 2021 a las 09.30 horas, mediante el aplicativo, *google meet*, en donde participó “la Administrada” y sus abogados patrocinantes; reafirmando los argumentos de su escrito de apelación.
- 1.11. Mediante escrito presentado el 4 de junio del 2021 (S.I. N° 14389-2021) “la Administrada” presenta sus alegatos complementarios, en los cuales reitera que la SBN no cuenta con una “discrecionalidad” para rechazar una solicitud de venta directa, con lo cual se advierte que se ha vulnerado el principio de legalidad, por otro lado, señala que no hay sustento económico que permita avalar la comparación de dos derechos distintos como lo son el derecho de propiedad y la servidumbre ya que los parámetros de cálculo de cada uno de ellos son distintos, por lo que no hay una adecuada motivación; por otro lado, señala que la aplicación del análisis de la SBN para denegar nuestra solicitud de venta directa implicaría que tácitamente se esté eliminando la figura consignada en el literal b) del artículo 77° del Reglamento, toda vez que la SBN siempre induciría a “el Administrado” a recurrir a la servidumbre de inversión para el desarrollo de proyectos de inversión con plazos estimados de duración. Finalmente, señala que al denegar la venta directa, la SBN estaría incumpliendo con lo señalado en el numeral 15.2) del contrato de servidumbre suscrito entre la SBN y “la Administrada”, que consigna la posibilidad que este último, en su calidad de beneficiario, adquiera la propiedad de “el predio”. En suma, reitera los argumentos que sustentan su recurso de apelación.

ANÁLISIS

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad

que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

- 2.2 El numeral 218.2 del artículo 218 del "T.U.O. de la Ley N° 27444", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.3 Se tiene, que "la Administrada" fue notificado con "la Resolución" en fecha 23 de marzo del 2021, y ha presentado su recurso en fecha 14 de abril del 2021. Por consecuencia, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del "ROF de la SBN".

Del procedimiento de venta directa

- 2.4 El procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento Para la Aprobación de la Venta Directa de Predios de Dominio Privado Estatal de Libre Disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "Directiva N° 006-2014/SBN").
- 2.5 Por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.
- 2.6 El numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

Respecto del cuestionamiento previo planteado por "el Administrado"

- 2.7 Que, es conveniente precisar, que la "Resolución impugnada" fue emitida durante la vigencia del derogado DS 007-2008-VIVIENDA⁴ (en adelante, "Reglamento derogado") así como de la Directiva 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad"⁵, (en adelante "Directiva 006-2014/SBN") y demás normas complementarias.

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2008.

⁵ Aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de septiembre de 2014.

- 2.8 Se tiene que, “la Administrada” indica que al momento de emitir la “Resolución impugnada”, la “SDDI” no ha tenido en cuenta sus alegatos presentados el 22 de marzo de 2021 a las 12:52 horas, a través de la Mesa de Partes Virtual de la SBN (S.I. N° 07087-2021).
- 2.9 De la revisión de los alegatos formulados por “la Administrada” (S.I. 07087-2021) se ha sustentado en que existe una violación al principio de legalidad, ya que no se ha acreditado el interés público, así como tampoco la ventaja económica que percibiría el Estado manteniendo la servidumbre, como ha sustentado la “SDDI” en la “Resolución reconsiderada”, por consiguiente, vulnera los principios de razonabilidad, debida motivación y predictibilidad.
- 2.10 Consta en autos que la “SDDI” al momento de emitir “la “Resolución impugnada” no tuvo en cuenta el escrito de alegatos presentado por “la Administrada”. Sin embargo, se advierte que en la referida “Resolución impugnada”, la “SDDI” se pronuncia sobre la legalidad del acto emitido. Asimismo, sustenta su negativa de venta directa con base a un mayor beneficio económico a favor del Estado. Señala además, que la suscripción del contrato no obliga al Estado a vender “el predio”. En ese sentido, se puede concluir que los argumentos del escrito de alegatos –en rigor– son los mismos que sustentan el recurso de reconsideración, sobre los cuales como se precisó la “SDDI” se pronunció al respecto; motivo por el cual corresponde conservar el acto administrativo de conformidad con lo previsto por el numeral 14.2.3) del artículo 14 ° del “TUO de la LPAG”. Sin perjuicio de lo expuesto, la “SDDI” deberá tener mayor celo en la tramitación de los procedimientos bajo su competencia; debiéndose proceder además, conforme al numeral 14.3) del referido “TUO de la LPAG”.

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si “la Resolución impugnada” vulnera el principio de legalidad al momento de denegar la solicitud de venta directa?

Respecto de la vulneración del principio de legalidad

- 2.11 La vulneración al principio de legalidad que sostiene “la Administrada” se sustenta en la aplicación indebida del último párrafo del artículo 77 de “el Reglamento derogado”, según el cual, el cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva. En concordancia con el numeral 5.5) de la “Directiva 006-2014/SBN”, que a la letra dice, el cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada cuando el Estado tiene planificado o proyectado ejecutar en el predio obras de interés público u otras actividades que tengan importancia o relevancia colectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 77° del Reglamento.
- 2.12 Es conveniente precisar que, la primera disposición complementaria de la Directiva 004-2015/SBN sobre la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo 1192⁶ (en adelante, “Directiva 004-2015/SBN”), establece que, todas las entidades del Estado, independientemente del nivel de gobierno al que se encuentren adscritos, desestimarán las solicitudes de venta

⁶ Aprobada por Resolución 079-2015/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” del 15 de diciembre de 2015.

directa efectuadas al amparo del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, respecto de predios estatales comprendidos en la ley, por razones de interés público.

- 2.13 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 05608-2013-PA/TC, define al interés público como: “(...) aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público” siendo así: “El derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada”.
- 2.14 En ese sentido, las entidades administrativas deben observar dicho concepto dentro de sus actuaciones, al ser un fin que persigue el Estado, en la medida que, “Que, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.
- 2.15 De lo expuesto, se puede concluir en primer orden, que jurídicamente es posible denegar los pedidos de venta directa sustentados en cualquiera de las causales previstas en el artículo 77° de “el Reglamento derogado”. Sin embargo, dicha denegatoria no es discrecional, por el contrario, únicamente obedece a dos supuestos previstos en la Ley (interés público u otras situaciones de importancia colectiva); supuestos que han sido desarrollados por el numeral 5.5) de la “Directiva 006-2014/SBN” y primera disposición complementaria de la Directiva 004-2015/SBN. Por tanto, su interpretación deberá efectuarse de manera restringida, en la medida que, constituye una disposición legal de naturaleza gravosa en perjuicio de los administrados; de conformidad con lo previsto por el numeral 8)⁸ del artículo 86°, concordante con el numeral 10)⁹ del artículo 66° del “TUO de la LPAG”. En segundo orden, el parámetro para denegar un pedido de venta directa por causal, no podrá ser cualquier actividad de la entidad administrativa, será –como dice el Tribunal Constitucional– aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad.
- 2.16 En ese sentido, corresponde analizar si la “SDDI” denegó el pedido de venta directa de “la Administrada” conforme a los parámetros descritos en el párrafo anterior; conforme se detalla a continuación:
- o Para la “SDDI” califica como de interés público mantener el contrato de servidumbre (entre la SBN y “la Administrada”), hasta su culminación dado que, como se ha demostrado ofrece un mayor beneficio económico para el Estado y además, permite la posibilidad que una vez culminado el proyecto, una gran

⁷ EXP. N.° 0090-2004-AA/TC

⁸ Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

⁹ A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

extensión del terreno pueda ser útil para la atención de futuras necesidades y/o negocios de interés del país; lo que se vería truncado de otorgarse el acto de disposición solicitado.


- o La "SDDI" ha señalado, en "la Resolución impugnada", lo siguiente: "(...) i) lo pagado hasta la fecha sumado a la proyección al 2024, ascendería a un aproximado de S/. 63 710 870,20, que supera en S/. 5 825 059,33 al valor de tasación de S/. 57 885 810,87 calculado para el procedimiento en el año 2015; ii) la servidumbre se ha ido rentabilizando cada año con el IPC y ha generado un porcentaje adicional de IGV para el Estado; y, ii) de continuar con la servidumbre hasta la culminación de su plazo, permitiría obtener el monto restante de las 4 cuotas pendientes que en el cuadro se ha proyectado aproximadamente en S/. 26 817 267,30, y posteriormente, a este se sumaría al valor de tasación que se generaría en un nuevo acto oneroso en el año 2024, sumando los ingresos que se percibirían por el mismo predio". (negrita y subrayado nuestro).
- o Por su parte, "la Administrada" sostiene, que el cálculo efectuado por la "SDDI" es engañoso ya que: "(...) de aprobarse la venta directa, el Estado recibiría el valor actual de tasación del predio (no calculado aún, pero partamos del valor al año 2015 ascendente a S/ 57,885,810.87 sólo para efectos de realizar esta comparación) adicionales a los S/ 36,893,602.90 ya pagados por la servidumbre hasta el periodo marzo 2021. Es decir, el Estado recibiría por parte de "la Administrada" un total aproximado de S/ 94,779,413.70", con lo cual el beneficiario económico es mayor.

2.17 Como puede advertirse el enfoque dado por la "SDDI" para denegar la venta directa solicitada por "la Administrada" por el supuesto de interés público, se sustenta en un argumento económico (de por sí cuestionable); sin embargo, como dice el Tribunal Constitucional, el interés público es aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. En efecto, tanto de la "Directiva 006-2014/SBN", como de la "Directiva 004-2015/SBN" (que forman parte de la normativa especial del SNBE), se puede inferir que los supuestos para denegar una causal de venta directa, no constituye cualquier actividad de la administración pública, sino que se refiere a los casos en los cuales el Estado tiene planificado o proyectado ejecutar en el predio obras de interés público u otras actividades que tengan importancia o relevancia colectiva, como por ejemplo, las obras de gran infraestructura (enmarcadas en el DL 1192); obras que sin duda benefician a un sin número de ciudadanos (interés público); situación que no ha sido desarrollada ni demostrada por la "SDDI", de lo que se infiere que efectivamente se habría vulnerado la legalidad del presente procedimiento administrativo, al existir parámetros normativos que no fueron desarrollados en ambas resoluciones.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su gerente legal, Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, contra la Resolución 237-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de marzo de 2021, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

- 3.2. Debiendo de **REVOCARSE** la Resolución 237-2021/SBN-DGPE-SDDI del 22 de marzo de 2021 así como la Resolución 011-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de enero de 2021 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, debiendo continuarse con el procedimiento de venta directa.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 21/06/2021 16:06:17-0500

Especialista legal de la DGPE